

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante: JUAN FELIPE y ANA MARÍA GUZMÁN CASTRO
Ejecutado: CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO
Rad. No. 20001.31.10.001.2012-00788-00

Octubre, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que en el presente asunto se evidencia la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, procede el despacho a pronunciarse frente al mismo con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del C.G.P, respecto a las causales de interrupción del proceso señala:

"INTERRUPCIÓN y SUSPENSIÓN DEL PROCESO: ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

Por su parte, el artículo 160 ibídem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción del proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista".

Al tenor de lo señalado por los citados artículos, encuentra este despacho procedente decretar la interrupción del proceso de manera oficiosa, por cuanto, a folio 115 del expediente, se acreditó la muerte del demandado CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO la cual se demuestra con el respectivo Registro Civil de Defunción obrante en dicha foliatura; el demandado al momento de su fallecimiento, carecía de apoderado judicial que lo representará, pues la mandataria que ejercía

su defensa renunció¹, petición que fue aceptada en auto del 05 de septiembre de 2013, por lo que el demandado ejerció su defensa sin estar representado por mandatario judicial en las etapas procesales que se surtieron con posterioridad.

Por lo anterior, en el presente caso se configura la causal de interrupción del proceso señalada en el numeral 1 del art 159 íbidem, por cuanto, el demandado al momento de su muerte acaecida el 29 de septiembre de 2018, no se encontraba representado por mandatario alguno y seguir adelante con el presente proceso sin agotar las exigencias normativas antes citadas, sería violatorio el derecho al debido proceso y defensa que le asiste a las partes; es así, que se requerirá a los demandantes JUAN FELIPE y ANA MARÍA GUZMAN CASTRO, hijos del causante, para que informen los nombres y lugar de dirección de notificación, si los hubiere, de la cónyuge o compañera permanente, demás herederos, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 160 íbidem.

Sobre el tema el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso 2019² expuso: *“ Por lo anterior es que si el Juez tiene conocimiento de la existencia de una causal de interrupción del proceso, debe disponer aun de oficio lo conducente, con el fin de que se detenga la actuación, pero no es necesario que exista esa declaración previa, habida cuenta de que la ley no lo exige, dado que automáticamente opera la causal respectiva, solo que por motivos de claridad y orden si el Juez sabe de su existencia la debe manifestar en providencia, lo que viene que ser una forma de constatación del hecho, mas no el motivo determinante para que se produzca el efecto advertido.... Es evidente que si la persona muere ha de interrumpirse todo tramite hasta que se citen al proceso a los herederos, el cónyuge o el curador de la herencia yacente y venza el plazo que la ley le confiere para apersonarse del proceso, para lo cual se requiere que se les haga saber de su existencia, mediante la notificación especial que prevé el artículo 160 del C.G.P”*.

Una vez se reanude el proceso se resolverá lo solicitado en memorial que antecede; En consideración a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE, a los demandante para que informen los nombres y lugar de dirección de notificación, si los hubiere, de la cónyuge o compañera permanente, demás herederos, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 160 íbidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

¹ Folio 59

² LOPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, Parte General, 2019, Dupre Editores, p.999 y 1000..